

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

RICMALY VÁZQUEZ  
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

ALEXIS ARROYO  
PACHECO

Peticionario

KLCE202200204

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de PONCE

Caso Núm.:  
PO2021RF00809

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2022.

Mediante recurso de *Certiorari* instado el 23 de febrero de este año, el Sr. Alexis Arroyo Pacheco (señor Arroyo o peticionario) nos solicitó la revisión y revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) con fecha del 26 de enero de 2022, notificada el día 28 del mismo mes y año. Por virtud del aludido dictamen, el TPI le imputó, a manera de sanción, la capacidad económica por el alegado incumplimiento con sus órdenes; particularmente, el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, expedimos el auto de *Certiorari* y **revocamos** la *Resolución* recurrida.

I

Surge del expediente que el 14 de octubre de 2021, la Sra. Ricmaly Vázquez Rodríguez (señora Vázquez o recurrida) presentó una *Petición de alimentos* en la que informó que las partes en el caso sostuvieron una relación consensual producto de la cual procrearon un (1) hijo, que las partes están separadas, y que el menor desde la separación ha residido con

su madre, la señora Vázquez. Por esto, instó la acción para que proceda a establecerse una pensión alimentaria conforme a derecho. El 29 de octubre de 2021, el señor Arroyo compareció mediante *Moción asumiendo representación legal y moción informativa*. Surge de esta, que en ese momento sometió su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE),

El 2 de noviembre de 2021, la recurrida remitió un *Primer pliego de interrogatorios y producción de documentos* al peticionario que contiene sesenta y cinco (65) preguntas. Más de veinte (20) de estas, contienen a su vez sub-incisos. Sobre este acto, la peticionaria sometió escrito al expediente judicial. El 2 de noviembre de 2021, notificada el día 5, el TPI dictó *Resolución* en la que se da por enterado sobre el asunto. Además, ordena al peticionario a cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual adoptó la recomendación emitida en el caso por la Examinadora de Pensiones Alimentarias en ACTA del 2 de noviembre de 2021. Por consiguiente, impuso una pensión alimentaria provisional de \$158.00 mensuales, a razón de \$36.46 semanales. Además, se le impuso la aportación del cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares razonables, previa presentación de factura o recibo, así como el mismo por ciento de aportación para los gastos médicos no cubiertos por plan médico.

El 13 de enero de 2022, la recurrida presentó una *Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado*, en la que indicó que el peticionario no había contestado el interrogatorio y la solicitud de producción de documentos que le fue notificado por lo que solicitó que el TPI así le ordenara a hacer. En esa misma fecha, la señora Vázquez también sometió una *Moción en solicitud de expedición de orden*, en la que indicó que en el presente caso se está intentado descubrir la capacidad económica del demandado y que durante la audiencia ante la EPA este manifestó realizar “chiripas” por las que recibe pagos mediante la aplicación de ATH Móvil. Debido a esto,

solicitó que se ordenara a Evertec informar todas las transacciones de los pasados tres (3) años registradas bajo su nombre y su número de teléfono.

El 14 de enero de 2022, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la que le concedió cinco (5) días al peticionario para cumplir con el descubrimiento de prueba. Asimismo, le advirtió que, si no cumplía con lo ordenado, se le imputaría capacidad económica.<sup>1</sup> El 26 de enero de 2022, la recurrida instó una *Moción para que se le impute capacidad económica al demandado*. Tal cual anuncia su título, debido a que el peticionario no había contestado el interrogatorio, solicitó que se le imputara la capacidad económica como le fue advertido. El 28 de enero de 2022, el TPI notificó la *Resolución* que hoy revisamos en la que, según adelantamos, concedió el pedido de la recurrida y le imputó capacidad económica.

Inconforme, el señor Arroyo instó el recurso de epígrafe y señaló que el TPI erró al:

[...] imponer una sanción confusa no específicamente ni clara o en la alternativa tan severa como la de imputar capacidad económica a un alimentante que no cuenta con los ingresos, apartándose del fin principal de encausar el proceso.

[...] imponer la sanción drástica de imputarle capacidad económica sin primero haber agotado otros remedios persuasivos menos drásticos dispuestos por las Reglas Procesales y la jurisprudencia para que se cumpliera con el descubrimiento de prueba.

[...] imponerle la sanción drástica de imputarle capacidad económica como primera sanción por dilación en el descubrimiento de prueba, sin este haberlo solicitado, a fin de fijar exclusivamente la pensión alimentaria del menor a base de los gastos que pruebe el menor lo que equivale un abuso de discreción del foro de primera instancia.

Atendido el recurso, el 28 de febrero de 2022 emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos a la recurrida diez (10) días para presentar su posición. El 17 de marzo del año en curso, esta compareció y solicitó una extensión adicional de diez (10) días para someter su alegato. El 18 de marzo de 2022, concedimos la prórroga solicitada. No obstante, pese a ello y el

---

<sup>1</sup> Es importante destacar que hemos verificado mediante el sistema SUMAC y tal orden fue notificada al señor Arroyo por conducto de su abogado, más no a él directamente.

tiempo transcrito en exceso, la recurrida no ha comparecido. Por tanto, damos por sometido el asunto sin el beneficio de su comparecencia y procedemos a resolver.

## II

### -A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,

- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

**-B-**

La obligación de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad es un derivado fundamental del derecho a la vida que emana del Artículo II Sección 7 de nuestra Constitución. Const. ELA Art. II Sec. 7, I LPRA y se encuentra revestida de un alto grado de interés público, siendo su interés principal el bienestar del menor. Umpierre Matos v. Juelle Albello, 203 DPR 254, 265 (2019); Franco Restro v. Rivera Aponte, 187 DPR 137, 153 (2012). Se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia. Cuando el alimentista es menor de edad, también comprenderán los alimentos las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y aquellos gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales. Artículo 653 del Código Civil de 2020, 31 LPRA Sec. 7531.

La obligación alimentaria está expresamente consignada en el Código Civil de 2020. Así, el Artículo 558 de dicho cuerpo establece que el hijo tiene derecho a recibir alimentos por parte de ambos progenitores. 31 LPRA Sec. 7104. De igual forma, el Artículo 658 del aludido código establece que están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, los ascendientes y descendientes. 31 LPRA Sec. 7541.

No obstante, en atención a ese alto interés público sobre asuntos relativos a alimentos a menores de edad, fue creada mediante legislación la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 501, et seq. (Ley Núm. 5). El propósito medular de la citada ley es velar que los padres cumplan las obligaciones que derivan del deber de alimentar a sus hijos menores de edad. De León Ramos v. Navarro Acevedo, 195 DPR 157(2016).

En esa dirección el Art. 18 de la Ley 5, *supra*, instituye el procedimiento a seguirse para la fijación de alimentos. En lo pertinente establece que: “[E]l Examinador celebrará la vista sobre pensión alimenticia, y dentro de un término de veinte (20) días, someterá al tribunal un informe con sus recomendaciones el cual contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho”. Ahora bien, será fundamental la aplicación de Guías Mandatorias, para la determinación, revisión y modificación de las pensiones alimentarias en conformidad con las facilidades económicas de cada progenitor y las necesidades y aptitudes educacionales del alimentista. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 562-563 (2012).

Las Guías Mandatorias establecen a base de criterios y números descriptivos, el cálculo que da pie para la fijación de la pensión alimentaria. Lo anterior, permitiendo que la determinación sea proporcional a los recursos económicos del alimentante y a su vez, a las necesidades del alimentista. *Íd.* En armonía con lo antes dicho, el Art. 19 de la Ley Núm. 5, *supra*, establece que:

“[E]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección.

Si el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

- (1) Los recursos económicos de los padres del menor;
- (2) La salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) El nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
- (4) Las consecuencias contributivas para las partes cuando ello sea práctico y pertinente, y;
- (5) Las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.”

-C-

Como indicamos, ambos padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos. Para ello, el Código Civil de 2020 prescribe un esquema que exige se establezca un balance entre los intereses del menor y la capacidad económica de aquellos responsables de costear sus necesidades. Así pues, el Artículo 663 del Código Civil de 2020 dispone que, si la obligación alimentaria recae en dos o más personas, el pago se reparte entre ellas en cantidad **proporcional** a sus respectivos caudales. En este sentido, el principio de proporcionalidad pretende alcanzar un equilibrio entre aquello que precisa el menor para su bienestar y el capital de sus padres. De León Ramos v. Navarro Acevedo, *supra*, pág. 172 y casos allí citados.

Cabe destacar que la fijación de una pensión alimentaria está subordinada al proceso y las Guías Mandatorias contenidas en la Ley 5, *supra*. De igual manera, la revisión de un decreto de alimentos antes del transcurso de tres (3) años estará condicionado a la existencia de justa causa para ello Pesquera Fuentes v. Colón Molina, 202 DPR 93, 106 (2019).

-D-

Desde la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil del 1943, nuestros tribunales han tenido la autoridad de imponer una serie de sanciones en contra de aquellas partes litigantes que incumplan con el descubrimiento de prueba.<sup>2</sup> HRS Erase v. CMT, 205 DPR 689 (2020). De igual forma, los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de sus órdenes y, con tal objetivo, pueden, por ejemplo, imponer sanciones económicas a las partes y a los abogados que incumplan estas. Véanse, Reglas 34.3, 37.7 y 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 34.3, R.

---

<sup>2</sup> Aclaramos que las Reglas de Procedimiento Civil de 1943 no fueron consideradas al emitir nuestra decisión. Nuestra referencia a dicho cuerpo reglamentario se hace con el propósito de establecer que la facultad aludida existe desde la primera versión de las reglas que rigen el procedimiento civil en nuestro sistema judicial.



37.7 y R. 44.2. Véase, además, Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, 182 DPR 1016 (2011).

Así pues, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal imponga sanciones económicas en cualquier etapa a una parte o su representante legal cuando incurra en conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. De igual forma, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza a los tribunales a imponer la sanción económica que corresponda a aquella parte o representante legal que incumpla cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa.

De otra parte, la actual Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone:

**Regla 34.3 Negativa a obedecer la orden**

- (a) *Desacato*. Si cualquier deponente rehúsa prestar juramento o se niega a contestar alguna pregunta que el tribunal ordenó que lo haga, la negativa podrá ser considerada como desacato.
- (b) *Otras consecuencias*. Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:
  - (1) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, en conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.
  - (2) Una orden para impedir a la parte que incumpla que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.
  - (3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.
  - (4) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, una orden para considerar como

desacato al tribunal la negativa a obedecer cualquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a un examen físico o mental.

- (5) Cuando una parte deja de cumplir con una orden bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su tutela, custodia o patria potestad, o cualesquiera de las órdenes mencionadas en los subincisos (1), (2) y (3) de este inciso, excepto que la parte que incumpla demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen.
- (6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo o abogado o abogada una sanción económica como resultado de sus actuaciones.
- (c) En lugar de cualesquiera de las órdenes anteriores o adicional a éstas, el tribunal impondrá a la parte que incumpla la orden o al abogado o la abogada que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos, incluyendo honorarios de abogado o abogada, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que, dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.
- (d) Si la parte promovente del descubrimiento de prueba pertinente a las alegaciones o defensas justifica con prueba fehaciente que la parte promovida se niega a descubrir lo solicitado por haber destruido o incumplido con su deber de preservar prueba pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones dispuestas en estas reglas. El tribunal no podrá ordenar la imposición de sanciones bajo esta regla a una parte por no proveer información almacenada electrónicamente, que demuestre que se ha perdido como resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información, salvo que antes de efectuar dicha operación se le haya requerido a la parte preservar la prueba. En tal caso, la parte requerida tendrá el peso de demostrar que la información almacenada electrónicamente no pudo ser producida por las razones indicadas anteriormente.

De lo antes transcrito, podemos apreciar que los foros judiciales tienen la autoridad de imponer sanciones tan drásticas como la eliminación de las alegaciones de una parte, cuando esta incumple con los parámetros de un descubrimiento de prueba.

No obstante, nuestro más alto foro ha sido enfático en sus decisiones en cuanto a que tales sanciones no deben utilizarse livianamente, por lo que se exige un apercibimiento previo a la parte. *HRS Erase v. CMT, supra*. Es decir, las sanciones drásticas de la desestimación o la eliminación de las alegaciones no procederán, hasta tanto se le aperciba directamente a la parte sobre los incumplimientos de su representación legal y de las consecuencias

de ello. A tales efectos, integramos las expresiones hechas por nuestro Tribunal Supremo en HRS Erase v. CMT, *supra*, al citar a Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982):

Planteada ante un Tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado [a la abogada] de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, *tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.* (Énfasis en el original).

### III

Previo a atender la controversia planteada ante nuestra consideración, debemos señalar que, recurriéndose de una determinación interlocutoria sobre asuntos de familia, esta versa sobre alguna de las materias interlocutorias sobre las que, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar el recurso de epígrafe. En este, el señor Arroyo en síntesis le atribuyó al TPI haberse equivocado al imputarle a modo de sanción capacidad económica sin previo a ello imponer otras sanciones menos drásticas, lo que arguye constituyó abuso de discreción. Evaluado el expediente y el derecho aplicable en esta sentencia consignado, coincidimos con su planteamiento.

Conforme explicamos en el acápite II de esta *Sentencia*, es **mandatorio** que en todo caso en que se solicite la fijación de una pensión, o incluso cuando se logre un acuerdo o estipulación de esta, el Tribunal o el Administrador determine la cuantía de la pensión utilizando las Guías Mandatorias contenidas en la Ley 5, *supra*. De ahí que, para la fijación de una pensión alimentaria, el criterio rector imperante lo es siempre el bienestar de los menores. En esa dirección, la precitada Ley delimita la discreción y el criterio de los tribunales a evaluar: los recursos económicos de los padres del menor; la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; el nivel de vida que

hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; las consecuencias contributivas para las partes cuando ello sea práctico y pertinente; y, las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.<sup>3</sup> Asimismo, conforme establecimos, aunque reconocemos que los tribunales tienen facultad para imponer sanciones a aquellas partes que han incumplido con el descubrimiento de prueba, estas no deben utilizarse livianamente, exigiéndose un apercibimiento previo a la parte.

Ciertamente de ordinario, las determinaciones discrecionales del TPI relacionadas al manejo del caso y el descubrimiento de prueba merecen la deferencia de los tribunales apelativos. No obstante, la determinación recurrida en el recurso de epígrafe de imponer como sanción la imputación de capacidad económica ante el incumplimiento del recurrido con respecto al descubrimiento de prueba **sin apercibimiento directo a la parte y sin que previamente se impusieran sanciones económicas** es una insostenible. Reconocemos que, efectivamente, el peticionario no contestó el interrogatorio dentro del término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico para esto. De igual manera, este incumplió con la orden del Tribunal al no notificar su contestación al mismo en el término para ello concedido. No obstante, ante dicho incumplimiento el tribunal recurrido debió primeramente imponer sanciones económicas.

Es importante comprender que la imputación de capacidad económica realizada en el caso acarrea unas consecuencias importantes para el peticionario. Como consecuencia de dicha imputación, este, por ejemplo, quedaría impedido de impugnar la pensión **bajo el argumento de que no cuenta con los recursos necesarios para ello.** De León Ramos v. Navarro Acevedo, *supra*, citando a Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550 (2012). De igual forma, ante una imputación de capacidad

---

<sup>3</sup> Art. 19 de la Ley Núm. 5, *supra*.

económica, el peticionario vendría obligado a cubrir el 100% de la pensión a ser adjudicada, haciéndose imposible activar el mecanismo delineado en las Guías para adjudicar porcentos de responsabilidad entre los progenitores. De León Ramos v. Navarro Acevedo, *supra*, pág. 175.

Como regla general, la aceptación de capacidad económica es una decisión voluntaria, que toma un padre o una madre, mediante la cual se compromete a cubrir todas las necesidades que en su día se establezcan como parte de una pensión alimentaria. Íd. Por ello, y debido a las repercusiones que sobre el caudal del peticionario tendría la imposición de capacidad económica como sanción, resolvemos que la discreción de los tribunales al fijar una pensión alimentaria y manejar los asuntos en un caso de alimentos no se extiende a imputarle capacidad económica a un padre o madre alimentante a manera de sanción por el incumplimiento con una orden. Tal determinación, en abstracción de las Guías Mandatorias y a modo de sanción, constituye una acción antijurídica que no puede ser avalada por nosotros.

Como consecuencia de los planteamientos que anteceden, resolvemos que constituyó un abuso de discreción por parte del foro primario el imputarle al señor Arroyo capacidad económica. De este entender que procede alguna sanción por el incumplimiento con sus órdenes, podrá, dentro de la facultad reconocida por ley, imponer la sanción económica que entienda pertinente a la representación legal del peticionario. Claro está, recordando que cualquier apercibimiento sobre posibles sanciones debe ser notificada directamente a la parte. En virtud de todo lo antes consignado, expedimos el auto de certiorari, y revocamos la *Resolución* recurrida.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* presentado y **revocamos** la *Resolución* recurrida. Asimismo, se devuelve el

caso para que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, continúe con los procedimientos pendientes, conforme lo aquí resuelto.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones